



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-487/2024

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTE DENUNCIADA: IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORARÓN: ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ, PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y OSVALDO GONZÁLEZ MONTERRUBIO

Ciudad de México a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de violencia política cometida por Iraís Virginia Reyes de la Torre, Marco Antonio Torres Moreno, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y José Luis Carrillo Ramos en contra de la denunciante en razón de su género, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DATO PROTEGIDO/denunciante	Entonces candidata a Diputada Federal DATO PROTEGIDO "
Iraís Reyes /denunciada	Iraís Virginia Reyes de la Torre, entonces candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano

¹ Dato protegido en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 22, párrafo 1, fracción V, y 24 de la Ley General de Víctimas; y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

GLOSARIO	
José Luis Carrillo Ramos, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y Marco Antonio Torres Moreno	Administradores de la cuenta de Facebook <i>Café Cargado</i>
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Registro Nacional	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la Cámara de Diputados y que tuvo las siguientes fechas relevantes:³

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



2. **2. Queja.** El veintitrés de abril, **DATO PROTEGIDO**, candidata a la **DATO PROTEGIDO** por el distrito **DATO PROTEGIDO** presentó una queja en contra de Iraís Reyes por presunta VPMRG, derivado de expresiones realizadas durante una entrevista realizada por periodistas del medio de comunicación *Café Cargado*, de la cual se publicó un extracto el dieciséis de abril en la cuenta de *Instagram* de la denunciada, toda vez que desde su perspectiva dichas manifestaciones retoman estereotipos de género al ubicar a una mujer en un plano de inferioridad al relacionar su trayectoria política por supuestamente ser hija de **DATO PROTEGIDO**; así como la probable falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de suspender o eliminar la difusión y publicación de la entrevista, así como demás publicaciones similares.

3. **3. Radicación y admisión.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora registró la queja⁴ y el treinta siguiente la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-203-2024**⁵ en el que determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, derivado de que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciando no está basado en algún estereotipo de género o por el hecho de ser mujer. Asimismo, determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares en tutela preventiva al no advertir una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo

⁴ Clave UT/SCG/PE/ **DATO PROTEGIDO** /JL/NL/689/PEF/1080/2024.

⁵ Acuerdo que fue impugnado por la quejosa, no obstante, fue desechado de plano por extemporáneo por Sala Superior en el SUP-REP-485/2024.

irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa.

5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintinueve siguiente.⁶
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia donde lo radicó y procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto por la probable comisión de violencia política contra la denunciante, lo cual fue susceptible de generar un menoscabo al ejercicio de sus derechos políticos en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, dado que tenía la calidad de **DATO PROTEGIDO** al momento de la comisión de los hechos.⁷

⁶ Se precisa que la autoridad instructora determinó emplazar a Marco Antonio Torres Moreno, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y José Luis Carrillo Ramos, ya que de las constancias que obran en el expediente se advirtió que dichas personas participaron en la entrevista realizada y publicada en la página de *Facebook* "Café Cargado", y de la cual ellos son administradores.

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.1, inciso k), 442, 474 Bis y 475 de la Ley Electoral; así como 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres. Todo esto en relación con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado, consistente en que aquellas conductas que sean susceptibles de generar una afectación a derechos políticos o electorales de las mujeres deben ser analizadas mediante el procedimiento especial sancionador.



SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. José Luis Carrillo Ramos, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y Marco Antonio Torres Moreno señalaron que se actualiza frivolidad en virtud de que la parte quejosa se basa en hechos subjetivos, incoherentes, inverosímiles y que se tratan de apreciaciones que no constituyen infracción a la normatividad electoral.
9. Al respecto esta Sala Especializada determina que no se actualiza la causal de improcedencia porque la parte quejosa señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar que las conductas que atribuye a los denunciados son ilícitas.
10. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

11. La **denunciante** considera que se actualiza VPMRG en su contra, esencialmente porque:⁸
 - El video denunciado no fue espontáneo, sino que pasó por un proceso de edición para resaltar las partes que más le convenían a la candidata de Movimiento Ciudadano, por lo cual el difundir el mensaje que la quejosa es hija de **DATO PROTEGIDO**,

⁸ La denunciante no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos pese a ser debidamente notificada de su celebración.

propició que ella le debiera su carrera a él.

- Las expresiones realizadas son discriminatorias, basadas en estereotipos de género, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político.
- Se comprobó el hostigamiento originado por el discurso de odio, y misoginia por parte de la candidata de Movimiento Ciudadano y reforzó un estereotipo de género contra el cual, las mujeres, como grupo históricamente vulnerado, han combatido para que no sean tomadas en cuenta.
- El decir que es hija de algún hombre, lo cual biológicamente no niega, busca demeritar su carrera política, aduciendo que gracias a un hombre obtuvo su candidatura.
- Las declaraciones crearon un daño emocional, toda vez que los votantes van a pensar que su trabajo como carrera política no es debido al trabajo y esfuerzo, sino gracias a un hombre que decidió que ella fuera candidata.

B. Defensas

12. El **Movimiento Ciudadano** argumentó:

- Que no existió violencia alguna en contra de la quejosa en el desarrollo de la entrevista, sino que cada una de las expresiones se encuentran dentro de la libertad de expresión.
- Se trató de una crítica sobre el desarrollo de la quejosa como persona servidora pública, la cual está dentro de los parámetros establecidos en la ley.
- Que la infracción no se actualiza porque no se menoscaba o anula



el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ni se genera menos cabo por el hecho de ser mujer o exista violencia simbólica o psicológica.

- Que no se actualiza ninguno de los elementos para detectar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

13. **Iraís Reyes** señaló:

- Que las expresiones realizadas en la entrevista de ninguna forma pueden ser calificadas en contra de ninguna persona y menos que generaran VPMRG, puesto que se encuentran dentro de la libertad de expresión.

14. Por su parte, **José Luis Carrillo Ramos, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y Marco Antonio Torres Moreno** manifestaron:

- Niegan las infracciones atribuidas en virtud de que su actuar está basado en el respeto a la legalidad.
- Que en ningún momento realizaron actos que constituyeran VPMRG, además de no haberse acreditado con pruebas y actos de investigación.
- Que en ningún momento señalaron que la denunciante es hija de **DATO PROTEGIDO**, toda vez que dentro de la percepción de la realidad de la denunciante es una afirmación, y realmente es una pregunta realizada por uno de los entrevistadores en uso de su libertad de expresión y de su ejercicio periodístico.
- Que la frase denunciada no debe leerse de manera aislada, sino que debe valorarse en forma integral con los elementos de la entrevista

y publicación.

- El objeto y finalidad de la publicación es dar a informar que ni los periodistas que viven en el **DATO PROTEGIDO** conocen el nombre o quien es su actual **DATO PROTEGIDO**, por ello emitieron las respuestas “¿No es Perla?”, “¿Es hija de **DATO PROTEGIDO?**”, “Nunca ha estado en mi colonia ella”.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Las personas emplazadas aducen que no existe pruebas que acrediten que las infracciones que se les imputan, argumento que se desestima, porque la valoración y alcance probatorio de los elementos de prueba corresponde a este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la causa, aunado a que no adujo alguna irregularidad o ilegalidad en la presentación o desahogo de medio de prueba alguno que pudiera impedir a esta autoridad su validez jurídica.
16. Dicho lo anterior, los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

17. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El trece de abril se realizó la entrevista a Iraís Reyes en las cuentas

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



de Facebook y YouTube de *Café Cargado*.¹⁰

- b. El dieciséis de abril Iraís Virginia Reyes publicó un extracto de la entrevista en su cuenta de *Instagram* en formato *reel*.¹¹
- c. José Luis Carrillo Ramos, Manuel Galván Caldera, Omar Elí Robles Olvera y Marco Antonio Torres Moreno son administradores de la cuenta **Café Cargado**.¹²
- d. Al momento de los hechos la denunciante tenía la calidad de candidata a **DATO PROTEGIDO** para el **DATO PROTEGIDO** postulada por **DATO PROTEGIDO**.¹³
- e. Aunado a lo anterior, también se tiene por reconocida su trayectoria como **DATO PROTEGIDO**.¹⁴
- f. El 31 de julio, mediante correo electrónico, Omar confirmó haber formulado la pregunta “¿Es hija de **DATO PROTEGIDO**?”, con el propósito de identificar la afiliación política de la denunciante.¹⁵

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

¹⁰ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 4.

¹¹ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1.

¹² Véanse el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con los números 8, 12 y 14.

¹³ Véase **DATO PROTEGIDO**; Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

¹⁴ Véase **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁵ Véase página 534 del accesorio único.

18. Esta Sala Especializada debe determinar si Iraís Reyes, Marco Antonio Torres, Manuel Galván, Omar Robles y José Luis Carrillo incurrieron en conductas constitutivas de VPMRG en contra de la otrora candidata a **DATO PROTEGIDO** por el hecho de ser mujer derivado de la publicación del extracto de una entrevista y en su caso, si Movimiento Ciudadano incumplió con su deber de cuidado.

II. Cuestión previa

19. Previo al estudio del caso concreto es necesario precisar que en el presente expediente se instruyeron investigaciones en torno a la cuenta “Café cargado” en la red social *Facebook* toda vez que fue dicho medio de comunicación quien realizó la entrevista a Iraís Reyes.
20. Sin embargo, se tiene el acta circunstanciada del veintisiete de abril en la que la autoridad instructora verificó que el material denunciado se trata de un extracto de dicha entrevista que se publicó en la cuenta de la denunciada en su red social *Instagram*, causa que no es obstáculo para realizar el estudio correspondiente toda vez que, se le corrió traslado con todas las actuaciones que obran en autos a las partes involucradas¹⁶, incluyendo a Iraís Reyes, por lo estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo que no desconoció de los hechos.

III. Marco normativo

Violencia política contra las mujeres en razón de género

21. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre

¹⁶ Véase las hojas 696 a 701 del cuaderno accesorio único.



otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁷
23. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.¹⁸
24. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
 - Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 - Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o

¹⁷ Artículo 4.

¹⁸ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;

- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹⁹

25. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género²⁰, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.
26. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²¹, dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.
27. De la misma manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

²⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

²¹ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;



Género de la Suprema Corte²² señala que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar lo siguiente: a. Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y, b. Si el material probatorio es suficiente.

28. Sobre el primer apartado, se encuentra inmerso una especie de subgrupo con una serie de factores que la persona juzgadora debe considerar, tal como:
 - Si la o las personas involucradas han sido tradicionalmente discriminadas.
 - Si presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
 - La posibilidad de la identificación de asimetrías de poder y violencia, mediante el análisis del contexto, hechos y pruebas.
29. De la misma manera, refiere que se debe de valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
30. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
31. Es decir, es criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una

²² Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

32. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
33. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
34. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.
35. Por otro lado, los artículos 6° y 7° de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión,



estableciendo también ciertos límites al mismo.

36. Por su parte, la Suprema Corte²³ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.
37. En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008²⁴ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.
38. Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.
39. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
40. De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la

²³ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

²⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO.

libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas²⁵.

41. Por otro lado, al resolver el SUP-REP-525/2022 y acumulados, expuso que las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Presunción de la licitud de la labor periodística

42. Implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²⁶.
43. Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público.²⁷
44. Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión.²⁸

²⁵ Véase asunto SUP-REP-200/2023.

²⁶ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

²⁷ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

²⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCXVIII/2017 de rubro "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES", *Gaceta del*



45. En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁹
46. Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.
47. Ciertamente, son las especificidades de cada expediente las que permiten identificar elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado estudio; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida garantizar, con el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.
48. Recordemos que el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva), lo cual es indispensable para la formación de la opinión pública.³⁰

Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro “PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

²⁹ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

³⁰ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL

49. Conforme mayor sea la certeza respecto de los límites que son aplicables al ejercicio periodístico, mayor será la participación en esa discusión colectiva y, por tanto, en la búsqueda de la consolidación del sistema democrático.
50. En oposición, mientras mayor sea el nivel de incertidumbre sobre lo que está prohibido manifestar para no incurrir en responsabilidad, se puede generar un efecto amedrentador o inhibitorio de dicha labor, conforme al cual las personas se autolimiten o autocensuren para pronunciarse respecto del actuar de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cargos.³¹
51. Ello no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión irrestricta cuando se analice el actuar de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que dicha labor juega un papel fundamental para la disminución y erradicación de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades.³²
52. Únicamente impone atender un nivel de escrutinio o análisis reforzado de los hechos, conforme al cual se busque privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.³³
53. En esta línea, a fin de acotar la discrecionalidad de los órganos

ESTADO DE DERECHO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

³¹ El efecto inhibitorio en la libertad de expresión se ha analizado primordialmente respecto de los alcances que la tipificación de delitos abiertos o ambiguos puede generar en su ejercicio (por ejemplo: Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 o Amparo en Revisión 30/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte); sin embargo, ese efecto puede llegar a actualizarse ante la interpretación que los órganos del estado realicen respecto de las previsiones legislativas que lo regulan.

³² Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo 2013. página 558.

³³ Sentencias emitidas en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado, así como SUP-REP-642/2023 y acumulado.



jurisdiccionales en la solución de estos casos en materia electoral y garantizar el conocimiento de lo que puede encuadrar como un ejercicio válido de comunicación y aquello que constituye VPMrG, se han dispuesto criterios para guiar y objetivar el análisis, conforme a lo siguiente:

- La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.³⁴
- Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.
- Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles.³⁵

³⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538

³⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSEUCENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE

- Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control de la ciudadanía hace sobre su desempeño.³⁶
54. De hecho, la información sobre el comportamiento de las personas servidoras públicas en su gestión, no pierde interés por el simple paso del tiempo, puesto que es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública con el paso de los años lo que fomenta la transparencia y la rendición de cuentas.³⁷
55. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas.³⁸
56. Esta tutela se refuerza cuando esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos

SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

³⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, ABRIL 2014, PÁGINA 806.

³⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCCXXIV/2018 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, tomo I, diciembre 2018, página 344.

³⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.



públicos y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas.³⁹

57. De esa forma, son las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulte más valiosa.
58. Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos.⁴⁰
59. Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se emitieron las conductas desde su doble nivel:⁴¹
60. Objetivo. Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.
61. Subjetivo. Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.
62. Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos,

³⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.

⁴¹ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VPMrG.⁴²

63. Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas se debe atender lo siguiente:⁴³
64. Finalidad primordial. Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.
65. Conocimiento público. Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

Libertad de expresión y personas públicas

66. La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas⁴⁴ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
67. Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su

⁴² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

⁴³ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.

⁴⁴ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



integridad, dignidad o seguridad personales.⁴⁵

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

68. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁴⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
69. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
70. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio

⁴⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

⁴⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

emitido por la Sala Superior⁴⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Características comunes de las redes sociales

71. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones⁴⁸ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.
72. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
73. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios

⁴⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

⁴⁸ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



de espontaneidad y mínima restricción⁴⁹.

IV. Caso concreto

74. A fin de identificar el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se debe realizar el análisis desde un doble nivel:⁵⁰
- a. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.
 - b. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.
75. En **contexto objetivo** (*entorno sistemático de opresión que las mujeres viven*) encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal.⁵¹

⁴⁹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁵⁰ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

⁵¹ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

76. Esta creciente representatividad derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente⁵² esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.
77. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPMRG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.
78. Así, se observa que, en el **contexto objetivo**, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.
79. En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPMRG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revele una vulnerabilidad agravada de la entonces candidata respecto de la parte denunciada.
80. Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar el contenido denunciado, para poder estar en condiciones de determinar

⁵² Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-487/2024

si se actualiza la infracción correspondiente a la VPMRG en perjuicio de la denunciante.

81. Del contenido denunciado se advierte que se trata de un extracto de una entrevista realizada a Iraís Reyes, misma que fue publicado en su cuenta de *Instagram*, el dieciséis de abril, tal y como se desprende a continuación:

Imagen representativa



Transcripción

Irais_reyes

Aquí les dejo un fragmento de la entrevista con Café cargado, nos dimos cuenta que ni los periodistas que viven en el **DATO PROTEGIDO** conocen a su actual **DATO PROTEGIDO**.

Fue una muy interesante entrevista y charla con buenos periodistas. 🙌👏

Imagen representativa

Gracias por la invitación  

Audio

Voz masculina 2: ¿Cambio la distritación?
Voz femenina: Ah, pero ¿Quién es su **DATO PROTEGIDO**?
Voz masculina 2: ¿Quién es?
Voz femenina: Del **DATO PROTEGIDO** esa no cambió, eh
Voz masculina 1: ¿confirmas? ¿confirmas?
Voz masculina 2: es el mismo, ese no cambio
Voz masculina 1: No es de Perla?
Voz femenina: No, tiene 6 años en el cargo y quiere seguir 3 más y usted no sabe su nombre
Voz femenina: Nadie la conoce ¿pa'que hago que la haga que la conozcan?
Voz masculina 1: Hace bien no mencionarla
Voz femenina: Mis vecinos me cuentan que les marcó, que le marcaron, que tuvieron junta, que les pasó WhatsApp. nunca más les contestó
Voz masculina 1: Es del **DATO PROTEGIDO**, es fácil
Voz masculina 2: ¿Es hija de **DATO PROTEGIDO**?
Voz masculina 2: Bueno ya, ya lo dijiste
Voz masculina 2: Bueno, ahora nunca ha estado en mi colonia ella
Voz masculina 2: Eh, tú sí has estado en mi colonia.
Voz femenina: Exacto, tuve varios en Loma Larga, fácil cuatro juntas
Voz masculina 2: Con Adrián Peña
Voz femenina: Con Adrián Peña, así es
Voz femenina: ¿Ese poder, para qué lo vas a utilizar? ¿Puede un político utilizarlo para enriquecerse o para generar poder? O puedes utilizar tu poder como elijo yo para servir a los demás y hacer bien por la Comunidad

Análisis de la publicación

82. En este sentido, en dicha publicación, se advierten las siguientes frases:
- *¿Cambio la distritación?*
 - *Ah, pero ¿quién es su **DATO PROTEGIDO**?*
 - *Del **DATO PROTEGIDO** esa no cambio, eh*



- *Es el mismo, ese no cambio.*
83. En lo anterior, se hace referencia a la redistribución que se avaló en el estado de Nuevo León y en ese sentido Iraís Reyes les cuestiona a los entrevistadores si tienen conocimiento de quién es la persona que en ese momento tenía el cargo de **DATO PROTEGIDO** en el **DATO PROTEGIDO**, aclarando que dicha circunscripción permaneció sin cambios.
- *¿No es de Perla?*
 - *No, tiene 6 años en el cargo y quiere seguir 3 más y usted no sabe su nombre.*
 - *Nadie la conoce ¿pa' qué hago que la conozcan?*
 - *Haces bien en no mencionarla*
84. Los participantes en el dialogo, continúan preguntándose a quién hace referencia la persona entrevistada, por lo que, Iraís Reyes mencionó como indicio que la persona aludida ya había estado seis años en el mismo cargo y buscaba reelegirse por tres años más y pese ello, no se sabía su nombre porque a dicho de la denunciada nadie la conoce y, por último, expresó que no la mencionaría para que no la conocieran.
- *Mis vecinos me cuentan que les marcó, que le marcaron, que tuvieron junta, que les paso WhatsApp, nunca más les contestó.*
85. Dicha manifestación fue vertida por Iraís Reyes, expresando un caso en el que personas cercanas a ella le compartieron que la **DATO PROTEGIDO** de la que hizo mención les pidió sus datos de localización, pero nunca se puso en comunicación.
- *Es del **DATO PROTEGIDO**, es fácil.*

- *¿Es hija de DATO PROTEGIDO?*
 - *Bueno, ya lo dijiste.*
86. Los entrevistadores si tienen conocimiento de quien es la persona a la que se hizo referencia y se cuestionó si existe parentesco con **DATO PROTEGIDO**, concluyendo que ya se supo a quién se refirió Iraís Reyes.
- *Bueno, nunca ha estado en mi colonia ella*
 - *Tú sí has estado en mi colonia*
 - *Exacto, tuve varios en Loma Larga, fácil cuatro juntas.*
 - *Con Adrián Peña.*
 - *¿Ese poder, para qué lo vas a utilizar? ¿Puede un político utilizarlo para enriquecerse o para generar poder? O puedes utilizar tu poder como elijo yo para servir a los demás y hacer bien por la Comunidad.*
87. El video concluye con una comparativa que realizo uno de los entrevistadores entre la **DATO PROTEGIDO** en cuestión y la persona entrevistada, señalando que Iraís Reyes sí había visitado su colonia acompañada de Adrián Peña, mientras que la otra persona no.
88. Respecto al encabezado de la publicación se advierte que Iraís Reyes:
- Destaca que comparte un fragmento de la entrevista que le realizó el medio de comunicación Café Cargado.
 - Menciona que incluso los periodistas de cierto distrito no conocen a su actual **DATO PROTEGIDO**.
 - Finaliza agradeciendo la invitación.



89. Del análisis contextual, se tuvo que el material denunciado es el extracto de una entrevista publicada realizada por el medio de comunicación *Café Cargado* a Iraís Reyes, en el que el tema central de dicho fragmento fue una crítica del actuar de quien estaba postulada a **DATO PROTEGIDO**.

90. Ahora bien, se analizará si se cumplen los elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018⁵³, para determinar la existencia de la infracción denunciada:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

91. Este elemento se actualiza porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su otrora candidatura para ser **DATO PROTEGIDO**. Asimismo, se toma en consideración que las publicaciones denunciadas se emitieron en el periodo de campaña.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

92. Este elemento se actualiza respecto a la publicación del extracto de una entrevista realizada por el medio de comunicación *Café Cargado*, misma que se compartió en la cuenta de Iraís Reyes dentro de la red social *Instagram*.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

93. Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que **no se cumple**,

⁵³ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar algún tipo de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otro tipo, en perjuicio de la denunciante.

94. En efecto, se debe precisar que el contenido denunciado comienza mencionando la redistribución que hubo en Nuevo León, posterior a ello Iraís Reyes, quien era la entrevistada, hizo mención de una candidata sin decir su nombre por lo que los participantes en el dialogo proporcionaron posibles datos para revelar a quién se refería.
95. Para llegar a la conclusión, hicieron referencia a que pertenencia al **DATO PROTEGIDO** y Omar Robles cuestionó si era hija de **DATO PROTEGIDO**.
96. Respecto a la interrogante que realizó dicho entrevistador, el mismo denunciado señaló que el fin último de dicho cuestionamiento fue descubrir a quien se estaba refiriendo Iraís Reyes, precisando que la formulación de su pregunta fue porque dentro de la fuerza política a la que se hizo referencia previamente, existen grupos internos y que uno de ellos es dirigido por **DATO PROTEGIDO**, con lo cual reduciría el número de personas de las que probablemente se tratara la discusión.
97. Mientras que, a lo largo del debate se expuso una crítica, primero por parte de Iraís Reyes y posteriormente de los entrevistadores, respecto al actuar de la candidata a **DATO PROTEGIDO**, quienes concluyeron desconocer a la denunciante.
98. Lo anterior porque se reflexionó que la persona en referencia estuvo en funciones de **DATO PROTEGIDO** seis años y pese a eso no era reconocida por los entrevistadores, además relata que un grupo de vecinos intentaron comunicarse con dicha persona y ésta no les



contestó, por último, se hace la comparativa entre Iraís Reyes y la candidata en referencia, respecto a que la primera ya ha visitado la colonia Loma Larga mientras que la segunda, nunca se ha presentado en dicho sitio.

99. En efecto, esta Sala Especializada considera que las expresiones denunciadas que fueron publicadas en el referido medio digital se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión al ser temáticas que forman parte del debate público y de interés general.
100. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 11/2008⁵⁴ que la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
101. También precisa que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos.
102. La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las **figuras públicas o personas con proyección pública** están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las **personas privadas sin proyección pública**.⁵⁵
103. Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la

⁵⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁵⁵ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

persona, sino en el **interés público de sus actividades o actuaciones**, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.⁵⁶

104. Se consideran **figuras públicas**, entre otras, las **personas servidoras públicas** o quienes **aspiran a un cargo público** (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles,⁵⁷ lo cual es plenamente aplicable a la denunciante que, al momento de la publicación de las notas periodísticas ostentaba la calidad de candidata a una **DATO PROTEGIDO**.
105. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las **actividades o actuaciones de las figuras públicas** pueden incluir **críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas**, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas.⁵⁸

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

⁵⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.



106. Ahora, la denunciante señaló que Irais Reyes generó violencia política en razón de género en su contra porque la relacionó como hija de **DATO PROTEGIDO** con lo cual reprodujo un estereotipo pues sugiere que su carrera política o candidatura se la debe a dicho personaje.
107. De la expresión denunciada se considera que no configura algún tipo de VPMrG, pues primeramente el autor de dicha manifestación fue Omar Robles, uno de los entrevistadores, por otro lado, la expresión se centró en indagar a quién se refería Irais Reyes.
108. Por lo cual, se considera que la frase referida en sí misma, ni en su conjunto configura algún tipo de violencia o estereotipo en perjuicio de la otrora candidata a **DATO PROTEGIDO**, pues incluso dicha manifestación puede ser de igual forma aplicable en un hombre.
109. Lo anterior porque conforme al contexto, la frase *hija de* **DATO PROTEGIDO** se dio en sentido retórico, cuestionado si la candidata formaba parte de un grupo político liderado por dicha persona, hecho que también es proclive al debate público, es así, que de igual forma se puede utilizar el fraseo para una persona de género masculino.
110. Por lo anterior, no se actualiza algún tipo de violencia con motivo de la frase emitida en el extracto del video denunciado, toda vez que se encuentran inmersas en un mayor nivel de escrutinio público al que están sujetas las personas servidoras públicas, de conformidad con el sistema dual de protección.
111. Además, el material denunciado se realizó dentro de un ejercicio de periodismo, mismo que se encuentra tutelado por la libertad de expresión, al estar avocadas a temas de interés general.
112. Ahora, pese a que las manifestaciones denunciadas se realizaron en un espacio virtual, con ello no se acredita la violencia mediática o digital pues se trata de una opinión que contribuye al debate público y la

denunciante cuenta con notoriedad pública lo cual le permite ejercer su derecho de réplica.

113. Además, Sala Superior en el recurso SUP-REP-642/2023 analizó el estándar para valorar posibles límites a la libertad de expresión que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó como el “sistema dual de protección”⁵⁹.
114. Por ello, es importante precisar que el sistema dual de protección pone énfasis en el carácter de interés público o de relevancia pública que conllevan las actuaciones de una persona determinada⁶⁰, el cual debe valorarse en cada caso en concreto. De esa manera, a la difusión de información inexacta que involucre a personas particulares en cuestiones igualmente particulares, debe aplicársele las reglas de responsabilidad civil, más no la de malicia efectiva⁶¹.
115. En el particular, para actualizar la malicia efectiva no es suficiente que la información sea falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informaciones que son diligentes en sus investigaciones e induciría a ocultar información en lugar de difundirla, sino que se publique a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa.

⁵⁹ Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2806/2012.

⁶⁰ tesis aislada 1a. CXXXVII/2013 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 552; y, tesis aislada 1a. CLVI/2013 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA “MALICIA EFECTIVA” EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551.

⁶¹ Véase, jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540.



116. La Corte IDH en la opinión consultiva sobre Colegiación de Periodistas, afirma que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones al que está sujeta la sociedad constituye una premisa necesaria para el adecuado funcionamiento de la Democracia representativa.⁶²
117. De esta manera, se reconoce el poder de los medios de comunicación para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión y, de esta manera, es indispensable que los medios de comunicación social y las personas periodistas tengan aseguradas las condiciones para albergar informaciones y opiniones.
118. En el caso, se trata de una entrevista realizada por cuatro periodistas, cuyas manifestaciones vertidas no se encuentran bajo un umbral de lo verdadero o lo falso, con motivo de que están exponiendo la forma en que perciben el actuar, en este caso, de la denunciante.
119. De ahí que, si bien se incluyeron expresiones que pudiere tratarse de una crítica negativa, ríspida o incluso de mal gusto, de esto no se sigue necesariamente que se hayan referido a la denunciante a partir de su condición de género como mujer. Ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o afecten desproporcionadamente sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.
120. Por lo anterior, se determina que la libertad de expresión y ejercicio periodístico está dentro de los límites establecidos.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

121. Al respecto, se considera que **no se cumple este elemento**, ya que, de

⁶² Con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537.

lo que obra en el expediente, no se desprende que la publicación tuviera por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado consistieron en torno al debate público, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a contender por el cargo de **DATO PROTEGIDO**.

122. Cabe considerar, que las expresiones realizadas por una persona periodista generalmente gozan de una protección especial, bajo la libertad de expresión y la actividad periodística, en el caso concreto se tratan de preguntas dirigidas a conocer a la **DATO PROTEGIDO** que los representaba en el congreso.
123. Además, la expresión denunciada se dio en el contexto en el que los entrevistadores buscan identificar quién era la servidora pública y candidata a la que la entrevistada estaba haciendo referencia y por ello, proporcionaron distintas características que les permitiera reconocer la referencia.
124. **5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**
125. Al respecto, se considera que la publicación denunciada forma parte del debate público y de interés general y que los señalamientos que hacia la entonces candidata no fueron por el hecho de ser mujer, por lo que **no se cumple** este elemento.
126. Toda vez que, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que buscan comunicar a la ciudadanía respecto a las candidaturas que se postularon.
127. Tal concepción se enmarca en el debate público y no está vinculada con



su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

128. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.
129. Así Sala Superior ya ha sostenido que en aquellos asuntos que involucran la libertad de expresión, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público⁶³.
130. Particularmente, la jurisprudencia interamericana⁶⁴ ha establecido que el control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público⁶⁵.
131. Finalmente, para este órgano jurisdiccional se trató de un ejercicio válido de periodismo en el que se expresaron opiniones, críticas y se compartió

⁶³ Véase SUP-REP-642/2023.

⁶⁴ Cfr. Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, para su pronta consulta http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 226.

información que es de interés general.

132. En ese sentido, se determina que es **inexistente** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a Iraís Reyes, Marco Antonio Torres, Manuel Galván, Omar Robles y José Luis Carrillo.

Falta al deber de cuidado

133. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
134. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
135. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
136. **Caso concreto.** Al respecto, toda vez que no se acreditó la infracción atribuida a Iraís Reyes resulta **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuido a Movimiento Ciudadano.
137. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-487/2024

en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

- 1. Documental pública.**⁶⁶ Acta circunstanciada de veintisiete de abril en el que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del enlace denunciado https://www.instagram.com/irais_reyes/, el cual fue publicado en la cuenta verificada de Instagram @irais_reyes, el dieciséis de abril.
- 2. Documental privada.**⁶⁷ Escrito de uno de mayo, por el cual la parte denunciante solicita la protección de sus datos personales y admite que el Grupo Multidisciplinario de la UTCE se contacte con la misma.
- 3. Documental privada.**⁶⁸ Acta circunstanciada de tres de mayo en el que la autoridad instructora certificó la reunión que el Grupo Multidisciplinario tuvo con la parte denunciante en el que la misma destaca: **1)** que las expresiones denunciadas descalifican su trayectoria política; **2)** la persona con la que le que adjudican tener una relación paterno filial solo es un conocido y desconoce porque se le relaciona con él; **3)** señala que Irais Virginia tiene contacto con medios de comunicación y es parte del equipo político del gobernador de Nuevo León; **4)** no ha recibido amenazas, comentarios en sus redes o en la comunidad que le pongan en riesgo a partir de la publicación; **5)** la denunciada no se refiere al otro candidato como “hijo de”, solo se refirió de esta manera hacia la parte denunciante.

⁶⁶ Folios 37 a 41 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Folios 127 y 128; 180 y 181 del cuaderno accesorio único.

⁶⁸ Folios 141 a 144 del cuaderno accesorio único.



El grupo Multidisciplinario concluyó, **1)** que no se identificaron factores de riesgo que pongan en peligro la vida, integridad física o libertad de la parte denunciante o alguna persona cercana a ella (familiares, integrantes de su grupo de campaña) que dé lugar a realizar un análisis de riesgo.

4. Documental pública.⁶⁹ Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo en el que la autoridad instructora certificó la existencia del canal de YouTube “Café Cargado Mx” (@cafecargadomx1324), y advirtió: **1)** la existencia de la entrevista “*Iraís Reyes: Una diputada Sin Línea*” cuyo estreno fue trece de abril de dos mil veinticuatro y **2)** en la entrevista se encuentran las manifestaciones denunciadas.

5. Documental pública.⁷⁰ Detalle de Movimiento Ciudadano extraído del SIIRFE (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES) del que se desprende datos de localización de una persona.

6. Documental privada.⁷¹ Correo electrónico de seis de junio, en el que Meta Platforms, INC informa: **1)** que la cuenta https://www.facebook.com/CAFECARGADOMX/videos_by (Café cargado Mx) corresponde a una página; **2)** el creador de la cuenta es *Dieego humano* cuya cuenta sigue activa; **3)** las cuentas de correo registradas en la página son dieegoreed@hotmail.com dieego.rdzz1@facebook.com (ambos verificados); **3)** la cuenta de dieego.rdzz1 se registró el cuatro de enero de dos mil doce; **4)** sus administradores son los usuarios Marco A Torres y Dieego humano.

⁶⁹ Folios 200 a 204 del cuaderno accesorio único.

⁷⁰ Folio 220 a 222 del cuaderno accesorio único.

⁷¹ Folio 243 y 247 del cuaderno accesorio único.

7. Documental pública.⁷² Acta circunstanciada de dos de junio en el que la autoridad instructora notificó a Microsoft Corporation el acuerdo de diez de junio para efecto de solicitar información de un usuario de correo electrónico en su portal.

8. Documental privada.⁷³ Correo electrónico de Legal Investigation Support de diecinueve de junio, en el que remite información de la cuenta de correo de una de las personas administradoras de la cuenta *Café Cargado*.

9. Documental pública.⁷⁴ Oficio **IFT/212/CGVI/0566/2024** por el cual remite el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/3993/2023**, en informa: **1)** que la serie del número 8119157587 fue asignada al proveedor de servicios de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V, y al no ser portado dicha empresa sigue prestando el servicio al número citado, **2)** el área geográfica a la que pertenece el número identificador de región “81” se conforma por los municipios de Abasolo, Apodaca, Carmen, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolas de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, y todos los pertenecientes al estado de Nuevo León; **3)** el IFT no cuenta con la información referente a los usuarios finales de los números geográficos asignados a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

10. Documental privada.⁷⁵ Escrito de **RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.** (Telcel) con el que informa que la línea telefónica por la que se le

⁷² Folios 276 a 284 del cuaderno accesorio único.

⁷³ Folios 325 a 350 del cuaderno accesorio único.

⁷⁴ Folios 380 a 386 del cuaderno accesorio único.

⁷⁵ Folios 421 a 424 del cuaderno accesorio único.



requirió, hasta el doce de julio pertenece a Marco Antonio Torres Moreno y proporciona su domicilio.

11. Documental pública.⁷⁶ Detalle de Movimiento Ciudadano extraído del SIIRFE (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES) del que se desprende datos de localización de una persona.

12. Documental privada.⁷⁷ Correo electrónico de veintitrés de julio por el cual Marco Antonio Torres Moreno informa: **1)** que las personas que intervinieron en la entrevista hecha por Café Cargado MX a la candidata a diputada federal Iraís Virginia Reyes de la Torre, fueron Marco Antonio Torres Moreno, José Luis Carrillo Ramos, Manuel Galván Caldera y Omar Elí Robles Olvera; **2)** que la personas referidas son los autores y titulares del concepto así como del contenido de Café Cargado MX en todas la plataformas; **3)** que el contenido publicado en Facebook así como el que se encuentra en todas la redes sociales en la que publican sus contenidos es administrado por los cuatro autores antes referidos; **4)** sus datos de localización; **5)** la entrevista fue realizada por iniciativa de los cuatro titulares y no hubo alguna contratación, transacción económica, solicitud de algún partido político ni ordenes de otro tercero; **6)** que él no realizo la pregunta denunciada y tampoco identifica quién de sus colaboradores la hizo; **7)** las expresiones *¿No sabe su nombre?, ¿pa que hago que la conozcan?* fueron emitidas por la entrevistada.

13. Documental pública.⁷⁸ Detalle de Movimiento Ciudadano extraído del SIIRFE (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL

⁷⁶ Folio 429 del cuaderno accesorio único.

⁷⁷ Folios 462 a 469 y 564 a 569 del cuaderno accesorio único.

⁷⁸ Folios 490 y 491 del cuaderno accesorio único.

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES) del que se desprende datos de localización de una persona.

14. Documental privada.⁷⁹ Correo electrónico de treinta y uno de julio por el cual Manuel Galván Caldera informa: **1)** que las personas que intervinieron en la entrevista a la candidata a diputada federal Iraís Virginia Reyes de la Torre fueron Marco Antonio Torres Moreno, José Luis Carrillo Ramos, Omar Elí Robles Olvera y el suscrito; **2)** las personas referidas son los coautores y titulares del concepto así como de los contenidos de Café Cargado MX en todas la plataformas; **3)** el perfil de Facebook así como todas las redes sociales en las que se publican contenidos es administrado por los cuatro autores antes referidos; **4)** sus datos de localización; **5)** la entrevista fue realizada por iniciativa de los cuatro entrevistadores y no hubo alguna contratación, transacción económica, solicitud de algún partido político ni ordenes de otro tercero; **6)** que él no realizó la pregunta denunciada y tampoco identifica quién de sus colaboradores la hizo; **7)** la pregunta *¿es hija de DATO PROTEGIDO?* no fue realizada por él y al no salir a cuadro la persona que la realizó y no acordarse de ello, no puede diferenciar la voz que quien sí la hizo; **8)** las preguntas y el comentario "*¿no sabe su nombre?, nadie la conoce, ¿pa que hago que la conozcan?*" corresponden únicamente a la entrevistada.

15. Documental privada.⁸⁰ Correo electrónico de treinta y uno de julio por el cual Omar Elí Robles Olvera informa: **1)** que no es el titular y que el creador fue Diego Alejandro Rodríguez Saucedo, quien les dio la posibilidad de subir contenidos; **2)** la pregunta *¿es hija de DATO PROTEGIDO?* fue realizada por él y la realizó dentro del desarrollo de la entrevista, atendiendo a su labor periodística, le parece interesante

⁷⁹ Folios 524 a 533 y 638 a 642 del cuaderno accesorio único.

⁸⁰ Folios 534 a 535 y 570 a 573 del cuaderno accesorio único.



conocer a la otra competidora y como la entrevistada se rehúsa a mencionar su nombre su labor es dar pistas para que la audiencia sepa de quién se trata, la pregunta se formuló así porque en cualquier partido hay grupos internos que impulsan la carrera de algunos militantes, en Monterrey es muy conocido que las candidaturas del municipio corresponden al grupo de **DATO PROTEGIDO** (líder de uno de los tres grupos internos del PAN) **3)** el comentario "*nadie la conoce, ¿pa que hago que la conozcan?*" fue la respuesta de Iraís Reyes, la entrevistada.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-487/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia, se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género, porque las manifestaciones que realizó Iraís Virginia Reyes de la Torre, candidata a diputada federal en Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano durante la entrevista el 13 de abril 2024, difundida en el perfil de Facebook “Café Cargado”, consistieron en una crítica dura en contra del actuar de la denunciante en su carácter de servidora pública.

De ahí que, se consideró que la entrevista se trató de un ejercicio válido de libertad de expresión que no generó violencia política o electoral, ni se tradujo en un impedimento para las aspiraciones de la denunciante en el marco del proceso electoral en que competía.

Lo anterior, porque: versó sobre la postulación de una figura pública (candidata); abordó temas de interés público; no tuvo al género como elemento central; y no empleó roles o estereotipos para su consecución.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la sentencia que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, emito el presente voto porque estimo necesario apartarme del contenido del párrafo en el que se

cita la doctrina de Flavia Freidenberg y Karolina Gilas,⁸¹ conforme a lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución, establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera directa, sino que debe asumirse personalmente las que le resulten convincentes a la persona juzgadora, expresando, a su vez, las consideraciones jurídicas que lo justifiquen,⁸² situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que se hace referencia a la doctrina de Flavia Freidenberg y Karolina Gilas, respecto a la definición del contexto objetivo sobre el entorno sistemático de opresión que las mujeres viven, en relación con el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, sin embargo, en la sentencia no se realiza un análisis jurídico de conformidad con los criterios sustentados por el Tribunal Electoral, las normas que rigen las conductas analizadas, ni las razones por las que se estima aplicable al caso concreto. Por tanto, considero que, al citar esta postura teórica, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración

⁸¹ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

⁸² Tesis 2a. LXIII/2001, re rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital 189723.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-487/2024

doctrinal es aplicable al caso concreto. Por esta razón me separo de la mayoría.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.